Puerto Madryn, de Julio de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

La solicitud de habilitación de la feria judicial impetrada por la parte actora en los términos del art. 155 del CPCC.

La actuación de un tribunal de feria *"…procede de modo excepcional, solo para casos de urgencia en los que la falta de un resguardo o de una medida especial en un momento determinado puede causar un mal irreparable por el transcurso del tiempo"* (Falcón, Enrique, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T° 1 pag. 407, Ed. Astrea).

La jurisprudencia ha dicho: *"Las razones de urgencia que determinan la habilitación las ferias judiciales son solo aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere la protección jurisdiccional"* (CNCiv. Sala de feria, 24/7/92, DJ, 1993-1946). *"Por ello, para la procedencia de la habilitación de feria, el solicitante debe justificar que la denegación tornará eventualmente ilusorio el derecho que se intenta resguardar y para cuya tutela requiere protección jurisdiccional"*(CNCiv. Sala G, 6/9/93, DJ, 1993-2-955).

De tal suerte que, para que proceda la habilitación de feria, las razones invocadas por los solicitantes deben entrañar un riesgo cierto e inminente de que se frustren sus derechos. El otorgamiento tiene carácter excepcional y se encuentra restringido a que las causas invocadas sean verdaderamente urgentes.

En el caso de autos, las razones expuestas por la parte remiten escuetamente "… *el tratamiento al escrito ID 1564878, ello en aras a garantizar las prestaciones de cuidadores domiciliarios que mi salud requiere*…" (ID 1567236).

Cabe destacar que si bien este Cuerpo no desconoce el carácter que revisten las prestaciones médicas, su sola invocación no resulta suficiente "per se"

para justificar la habilitación de la feria.

Por su parte, no se puede soslayar que en los autos principales ya se ha dictado sentencia y que nos encontramos en etapa de ejecución.

En principio, surge de las constancias de autos que el escrito ID 1564878 ya fue proveído el pasado 12 de julio llamándose a resolver las cuestiones planteadas en el mismo.

En cuanto a la materia a resolver, si bien en dicha presentación la parte acredita la existencia de un pago –que indica como parcial- por parte de SEROS por la suma de $ 1.560.000 en momento alguno se acredita que exista un corte de la prestación al actor de los cuidados domiciliarios que pudiera justificar la habilitación requerida.

En lo que respecta al planteo vinculado con la Sentencia Interlocutoria Nº 18/24 SICA de fecha 06/06/24 – aprobación de liquidación de astreintes- ello es una cuestión que se enmarca en una ejecución de sentencia que tampoco reviste urgencia que justifique la habilitación requerida.

Finalmente, se observa que la parte solicita la habilitación de la feria recién el día 18 de julio de 2024. Así las cosas, a la luz de la doctrina de los actos propios, es la propia parte quien ha restado el carácter de urgente a la cuestión traída a resolver al requerir la habilitación casi una semana de transcurrida la misma.

De todo ello que no surge mérito que justifique la habilitación del tiempo judicial en curso.

Por lo expuesto,

R E S U E L V O:

1) **NO ADMITIR** el pedido de habilitación de feria solicitado por la parte actora (art. 155 del CPCC).
2) **REGISTRESE**. Notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL Nº /24 SICA.